

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2023-00368-00
Referencia	Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Adelaida Figueroa Figueroa
Demandado	Antonio Garnica Ramos y Cipriano Antonio Myles
Auto No.	1227-23

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a la admisión del presente Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento, a través del cual la señora Adelaida Figueroa Figueroa, pretende deslindar y amojonar los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-15676, 450-5286 y 450-22084 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, sino fuera porque observa el Despacho que el libelo presenta una vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple con el requisito de que trata el numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P. que exige que “... *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”. En consonancia con ello, el artículo 26 *ibidem*, que establece la forma cómo se determina la cuantía, prevé en su numeral 2°: La cuantía se determinará así: “(...) 2. **En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante...**” (subrayado y negrillas fuera de texto); normas de las que refulege palmario que tanto para la definición de la competencia como para el trámite que se debe imprimir a un proceso como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía, la cual se determina por el avalúo catastral del bien *en poder de la demandante*, constituyendo por tanto, un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de procesos el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que, al decir de la disposición legal citada, es necesaria para determinar la cuantía y por ende, el ente judicial competente, así como el trámite de Ley que se le debe imprimir; sin que al plenario se haya aportado el referido documento público.

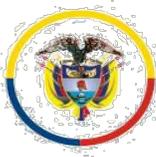
En consecuencia, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar el avalúo catastral del bien objeto de pretensión, de propiedad de la demandante, so pena de ser rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arribado al plenario reúne los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Especial de Deslinde y Amojonamiento promovida por la señora ADELAI DA FIGUEROA FIGUEROA contra los señores ANTONIO GARNICA RAMOS y CIPRIANO ANTONIO MYLES, en consecuencia,



SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONOZCASE al doctor KEVIN JOSE COBRA FIGUEROA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.008.292 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 138.252 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ADELAIDA FIGUEROA FIGUEROA, en los términos y para los efectos a que se refieren el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5c3d377e180bfc1046ae9828d324b8e5005291c80a29b9ba29e2186767337**

Documento generado en 18/12/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>